

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de interlocutorio No. 019

Villavicencio, 75 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ALICIA SANABRIA VIGOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2018-00298-01
ASUNTO: RESUELVE PRÁCTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Resuelve el Despacho la solicitud de pruebas en segunda instancia, elevada por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 017 del 22 de enero de 2016 mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez a la señora Gladys Alicia Sanabria Vigoya, y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento de la pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia¹ negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante², apeló la sentencia de primera instancia, recurso que fue concedido mediante auto del 15 de octubre de 2019³.

¹ Folios 169 al 175, cuaderno de primera instancia.

² Folios 180 al 184, *ibidem*.

³ Folio 173, *ibidem*.

- **La solicitud probatoria**

En el recurso interpuesto, el apoderado de la parte actora⁴, indica que el *a-quo* negó las pretensiones de la demanda por falta de los certificados salariales, considerando que existió negligencia por parte de la demandada al no allegar al expediente los referidos certificados, aún cuando le fueron requeridos.

No obstante, los mismos fueron aportados junto con el escrito de apelación⁵ a fin de ser tenidos en cuenta al momento de fallar en segunda instancia, circunstancia que se entiende como una solicitud probatoria de la parte actora en segunda instancia.

II. Consideraciones del Despacho:

- **Del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia:**

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Así, en cuanto a la práctica de pruebas en segunda instancia cuando se trate de apelación de sentencias, la referida norma señala que estas pueden ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; sin embargo, su decreto procede únicamente en los siguientes eventos:

"1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos ácaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta"

- **Caso concreto:**

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora allega en el escrito de apelación los certificados salariales de la señora Gladys Alicia Sanabria Vigoya, por considerar

⁴Folios 183 vuelto y 184, *ibidem*.

⁵ Folios 185 al 189, *ibidem*.

que, en parte las pretensiones de la demanda fueron negadas por ausencia de los mismos en el expediente.

Pues bien, en el acápite de pruebas de la demanda, el apoderado solicitó fueran decretadas, practicadas y tenidas como tales las siguientes:

"VI. PRUEBAS Y ANEXOS

- *Poder legalmente otorgado.*
- *Resolución que le reconoció el derecho a la señora Gladys Alicia Sanabria Vigoya.*
- *Copia sentencia de unificada, M.P. GERARDO AREAS MONSALVE, 04 de agosto de 2010.*
- *Consulta Consejo de Estado, M.P. LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, 10 de agosto de 2011.*
- *Copia Sentencia Consejo de Estado, M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 27 de octubre de 2011."*⁶

Así mismo, mediante memorial radicado el 4 de julio de 2019, la apoderada de la señora Gladys Alicia Sanabria Vigoya, allegó el certificado salarial y el certificado de historia laboral de la demandante⁷.

Posteriormente en audiencia inicial surtida el 30 de agosto de 2019, se dispuso tener como prueba, *"los documentos aportados con la demanda"*⁸, precisando que no serían tenidos en cuenta los allegados, decisión que fue notificada en estrados sin que fuese objeto de recurso alguno.

Revisado el expediente, la situación bajo examen no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecidas por el artículo 212 del C.P.A.C.A., pues las referidas documentales (i) no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes; (ii) tampoco fueron decretadas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; (iii) no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (iv) tampoco se trata de documentos que no hubiesen podido allegarse en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte demandada; y, finalmente, (v) no trata de desvirtuar las pruebas a las que se refieren los numerales 3 y 4 de la norma citada en precedencia.

Por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud probatoria formulada en el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, pues existió una falta

⁶ Folios 10 y 11, *ibidem*.

⁷ Folios 163 al 165, *ibidem*.

⁸ Folio 171, *ibidem*.

de diligencia al no aportar los documentos en cuestión, en la oportunidad procesal pertinente⁹.

No obstante, recuérdese que el artículo 213 del C.P.A.C.A. autoriza al Juez para que en cualquiera de las instancias decrete de oficio las pruebas necesarias para su convencimiento y para el esclarecimiento de la verdad; de manera que, en atención a la necesidad de la prueba, a saber, los certificados salariales, y a los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se procederá a su decreto como prueba de oficio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

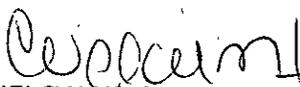
PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO los certificados salariales de la señora Gladys Alicia Sanabria Vigoya, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la documental de que trata el ordinal anterior obra a folios 185 al 189 del cuaderno de primera instancia, INCORPÓRESE al expediente.

TERCERO: En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público de la documental incorporada, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

⁹ En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-15-000-2018-00616-01 (AC).